REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00038

ACCIONANTE: ALFONSO MEDINA FUENTES en calidad de representante legal de la empresa C&M CONSULTORES S.A.S.

ACCIONADO: EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ALFONSO MEDIA FUENTES en calidad de representante legal de la empresa C&M CONSULTORES S.A.S** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, desde el 13 de enero de 2023, remitió al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA el oficio del asunto "Asignación aprendices" No CE-023-004 y fue radicado al correo CEHERNANDEZH@SENA.EDU.CO, y diligenciado bajo el radicado No SGVAPP830061474-2023-1., de la entidad accionada.
- Indica la parte actora que, como ya habían transcurrido 40 días desde la radicación de la petición y la entidad accionada no daba respuesta procedieron a establecer comunicación vía telefónica los días 2 de marzo, 9 de marzo y 17 de marzo de 2023 y siempre manifestaron que estaba en evaluación dicha solicitud.
- Asevera el actor que, dos meses y medio después de radicada la solicitud y ante la falta de respuesta el 31 de marzo de 2023, se radicó ante el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA a los correos judicialdirecciong@sena.edu.co, judicialcundinamarca@sena.edu.co, judicialdistrito@sena.edu.co y CEHERNANDEZH@SENA.EDU.CO un Derecho de Petición bajo el número de radicado CE-ADMIN-023-041, por medio del cual solicitaban dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 13 de enero del hogaño.
- Expone el representante de la entidad tutelante que, como respuesta parcial al radicado anterior, el Señor Daniel López funcionario de la Entidad accionada, el 4 de abril de 2023, indico lo siguiente: "*Buenos días de acuerdo con su solicitud se le informa que la información radicada ya fue analizada y la resolución se encuentra en proceso de firmas tan pronto como esta esté debidamente numerada al cabo de una semana, se le será citado para*

que se notifique esta va a llegar física al domicilio principal y de igual manera se enviara una copia al correo registrado en Cámara de comercio", pasada la semana indicada, no se recibió respuesta por parte del SENA.

- Narra el actor que, el 12 de abril de 2023, recibieron respuesta por parte del Señor Edgar Mejía en la que indicaba "*se ha emitido la resolución por la cual se le fija cuota de aprendices a la empresa que usted representa, la cual se encuentra en firmas por parte del director regional del Sena. Que, una vez se encuentre disponible, se le informara tendiendo lo establecido en la Ley 1437 Artículos 67 y 8 de 2011, con el fin de notificarlos del acto administrativo en mención*", resolución que no ha sido remitida a la fecha.
- Asegura el accionante que, a la fecha de presentación de este mecanismo, no se ha decidido de fondo la petición relacionada, la cual inicio desde el 13 de enero de 2023 y reiterada dicha solicitud el día 31 de marzo de 2023 por medio del Derecho de Petición mencionado, de la misma manera, la entidad no se ha manifestado solicitud de prórroga para dar respuesta a la misma.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2. Se ordene a la accionada, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia, se pronuncie de fondo y allegue en debida forma la respuesta a la petición impetrada.

3. Se ordene a la accionada, que una vez producida la decisión definitiva y de fondo en el asunto en cuestión, resuelva los cuestionamientos elevados en el marco de lo solicitado, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela."

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GERARDO ARTURO MEDINA ROSAS**, obrando en calidad de Director encargado de la Regional Distrito Capital, quien manifiesta que:

Al radicado realizado por el representante legal de la empresa C & M CONSULTORES S.A.S., se le asignó el número de radicado No SGVAPP830061474-2023- 1., el día 13 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que la matriz radicada corresponde a un trámite ordinario establecido en el Decreto 933 del 2003 el SENA tiene un término de dos meses establecidos por la Ley para dar respuesta de fondo, el cual se da por medio de la notificación del acto administrativo que regula la cuota de aprendizaje de la empresa.

Se dió respuesta al derecho de petición presentado bajo el número CEADMIN-023-041 del 31 de marzo de 2023 indicándole al ciudadano que su solicitud primaria sería resuelta de fondo mediante la notificación de la Resolución que regula la cuota de aprendices a contratar y que dicho trámite de notificación se realiza bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 que es la ley ordinaria que rige el trámite administrativo de regulación de cuota de aprendizaje.

El SENA no realizó ningún compromiso con el ciudadano, sin embargo y cumpliendo con el deber de darle respuesta a su comunicación, mediante correo electrónico del 12 de abril de 2023, el regulador de la empresa desde el correo electrónico emejiam@sena.edu.co le indicó al empresario que la Resolución ya había sido emitida y que siguiendo el trámite ordinario correspondiente se le notificaría la misma de acuerdo con lo ordenado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

La administración cuenta con un término de quince (15) días para dar respuesta a los derechos de petición presentados por la ciudadanía, y la respuesta que recibió el ciudadano cumplió con dicho término, pues se remitió respuesta el 12 de abril de 2023, desde el correo electrónico emejiam@sena.edu.co donde se le indicó al peticionario que la respuesta de fondo no se daba a través de un derecho de petición, sino por medio de la resolución de regulación de cuota de aprendizaje, y que, al ser un trámite establecido en la ley ordinaria es de acuerdo a los términos de la misma y por la forma de notificación establecida en el CPACA que se pondría en conocimiento al representante de la empresa.

Dando cumplimiento a lo normado en el artículo 67 del CPACA, el día 26 de abril de 2023 se emitió la citación de notificación cuota de aprendices regulación y/o modificación de cuota Resolución No. 11-01902 del 21 de abril de 2023, con el número de egreso 11-2-2023-017612.

Al ciudadano se le indicó que su solicitud del 13 de enero de 2023 se resuelve de fondo a través de la resolución que fija o modifica cuota de aprendizaje y que la misma se notifica de acuerdo con lo normado en el artículo 67 del CPACA, y dando cumplimiento a lo dicho por la entidad se emitió la citación de notificación número 11-2- 2023-017612.

De la lectura de la descripción fáctica hecha por el accionante, así como de la respectiva evidencia del SENA, no se ha violado el derecho fundamental de petición, ni derecho fundamental alguno del accionante, debido a que se produjo la correspondiente respuesta de fondo y precisa, en primer lugar se emitió y notificó respuesta al derecho de petición en el que se le aclaraba al ciudadano que el trámite iniciado el 13 de enero de 2023 se trataba de regulación de cuota de aprendizaje, mismo regido por el Decreto 933 del 2033, que le otorga al SENA un término de dos (2) meses para emitir la resolución que fija y/o modifica la cuota de aprendizaje a contratar por parte de la empresa.

En segundo lugar, se le aclaró que la correspondiente resolución ya existía, pero se encontraba en trámite interno de firma, así mismo que esta se notificaría de acuerdo a lo normado en la Ley 1437 del 2011, es decir el trámite ordinario establecido por el legislador para asuntos de fijación de cuota de aprendizaje.

Como consecuencia de lo descrito, mal haría la administración en desconocer el Decreto 933 del 2003, así como la Ley 1437 del 2011 fijando la cuota de aprendices a contratar por parte de la empresa C & M CONSULTORES S.A.S. a través de una respuesta a un derecho de petición incoado, por eso después de expuesto la forma legal de respuesta de fondo se procedió a CITAR al representante legal de la empresa para notificar personalmente de la Resolución 11-01902 del 21 de abril de 2023 mediante la cual se regula y/o modifica la cuota de aprendices a la empresa C&M CONSULTORES S.A.S.

Por tanto, se reitera que se dio la correspondiente respuesta al derecho de petición, en donde se resolvió la inquietud elevada, y se citó al ciudadano, para notificar personalmente la Resolución 11-01902 del 21 de abril de 2023, así, no se puede alegar vulneración del Derecho fundamental de

petición por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, puesto que se presenta el hecho superado, como anteriormente se referenció.

El Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, no vulneró ningún derecho puesto que dio respuesta a la solicitud elevada por la empresa C & M CONSULTORES S.A.S. con NIT. 830.061.474, como se manifestó con anterioridad, al correo administracion@cmconsultores.com.co, y que el mismo actor aporta como anexo del escrito de tutela, así como la citación para notificación de la resolución que fija cuota de aprendices se envió al correo gfinanciera@cmconsultores.com.co que aparece en el aplicativo RUES como dirección de notificación judicial autorizada por la empresa accionante.

Finalmente, solicita se NIEGUE el amparo constitucional a ALFONSO MEDIA FUENTES en calidad de representante legal de la empresa C & M CONSULTORES S.A.S., y sea la entidad desvinculada dentro de la acción constitucional de la referencia.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiocho (28) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, conteste de fondo el derecho de petición radicado 13 de enero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta*

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Ahora, en este punto ha de precisar el Despacho que, si bien el 13 de enero de 2023, el actor radicó petición solicitando asignación de aprendizajes y que a este trámite se le debe dar lo indicado en el Decreto 933 de 2003, lo cierto es que hasta la fecha al accionante se le sigue vulnerado su derecho de petición, como quiera que de la lectura de la contestación de tutela se observa que, el 12 de abril del año que transcurre el SENA, envió una respuesta parcial al actor, en la que le indicaba que su petición estaba en proceso de firmas del acto administrativo (Resolución No. 11-01902 del 21 de abril de 2023) y que debía esperar la notificación en una semana a más tardar, hecho que tampoco sucedió y que sólo hasta el 26 de abril se emitió citación al tutelante para que fuera de manera presencial y poder ser notificado, sin que hasta la fecha se conozca si ya fue o no notificado del mentado acto administrativo, que en últimas es lo solicitado en el derecho de petición radicado desde el 13 de enero de 2023, que si bien hace parte de un acto administrativo, lo cierto es que han pasado más de dos meses desde que se radico la petición de "asignación de aprendices" y hasta este momento la entidad no ha acreditado que la solicitud objeto de esta acción de amparo haya sido resuelta, ya sea de manera favorable o no a los intereses del señor ALFONSO MEDINA FUENTES en calidad de representante legal de la empresa C&M CONSULTORES S.A.S., pues no basta con decir que ya se profirió la resolución respectiva y que se citó al actor a ser notificado de manera personal, sino que además, debe acreditar que tal notificación se perfecciono, que el tutelante ya conoce la respuesta de su petición y que además de ello, le fue resuelta de manera congruente con lo solicitado, pues inclusive para la fecha de admisión de este trámite excepcional y preferente (28 de abril de 2023), el actor ya tendría que haber sido notificado conforme lo explica el mismo SENA, pues habían citado al actor para el 21 de abril del hogaño, pero esta actuación sigue echándose de menos.

De otro lado, se le pone de presente a las partes que, mal haría esta falladora en declarar la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO o la figura de HECHO SUPERADO, pues se reitera si bien en el escrito de contestación de esta acción tutelar el SENA afirma que ya fue citado el accionante para ser notificado de manera personal, lo cierto es que no obra prueba alguna que acredite que dicho acto ya se perfeccionó, por lo cual se infiere sin hesitación alguna que el derecho fundamental aquí invocado sigue siendo trasgredido por la entidad encartada.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICIÓN saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que ya le fue resuelta la solicitud al usuario y que se le citó para ser notificado, sino que la misma, se insiste, debió haberse acreditado que el actor ya conoce la respuesta a su derecho de petición por cualquier medio, ya sea presencial, por correo electrónico o con envió a su dirección física, pues lo importante es que el

solicitante obtenga su respuesta sin importar que ella vaya en contra o no de sus intereses.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de **PETICIÓN** incoado por **ALFONSO MEDINA FUENTES en calidad de representante legal de la empresa C&M CONSULTORES S.A.S.** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA).**

SEGUNDO: **ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que a través de su representante legal o quien haga sus veces**, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **CONTESTAR** de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a **NOTIFICAR** en las direcciones de notificación del accionante **ALFONSO MEDINA FUENTES en calidad de representante legal de la empresa C&M CONSULTORES S.A.S.**, la respuesta al derecho de petición radicado el 13 de enero 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49a52bcb5393a8ddd54788991130c428b52f558d59bb36c8c77d08d09c656e2**

Documento generado en 11/05/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica